



**CONSTANCIA:** El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 5 p.m. venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. NO hubo pronunciamiento. Armenia, Quindío, 21 de octubre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01381

Asunto: No reponer el #2 del auto del 28-07-2020  
Proceso: Verbal-Resolución de Contrato de Compraventa  
Demandante: Jaime Hernán García Victoria<sup>1</sup>  
Demandado: Constructora Calcamar S.A.S.<sup>2</sup>  
Radicado: 630013103003-2019-00200-00

### I. Asunto por decidir

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 00901 del 28 de julio del 2020, específicamente el aparte del auto que se ataca, fue lo dispuesto en su numeral segundo de la parte resolutive, donde se indicó que *"No hay condena en costas por no aparecer causadas"*.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 28 de julio de 2020, el despacho resolvió excepción previa interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que se declaró no probada la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al tiempo que no se condenó en costas a la parte vencida.

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de aquella parte de la providencia que se abstuvo de condenar en costas.

### III. Sustentación del recurso

La inconformidad gravita en síntesis según el recurrente, en que *"...que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, lo que representa dos componentes independientes, o dicho de otra forma, sin que para la imposición de uno tenga que converger necesariamente la imposición del otro; de igual manera señala que en los procesos en los que haya controversia, la condena en costas*

<sup>1</sup> Correo electrónico. dawrinescobarabogado@gmail.com

<sup>2</sup> Correo electrónico: abogadoramirez@outlook.com

*se inpondrá, (sic) entre otros casos, "a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas..."*.

Refleja lo anterior que como quiera que la decisión ahora recurrida se trata de una de las que la ley procesal consagra como generadora de la imposición de la condena en costas a cargo de quien vio frustrado su intención de torpedear el normal transcurrir del trámite procesal, procedente entonces se hace su imposición en los términos y porcentajes señalados para tal fin en el Acuerdo PSAA16-10554..." del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **Consideraciones:**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Adentrándonos a los motivos presentados por el recurrente, si bien el despacho es consciente del despliegue que hizo el procurador judicial del demandante, frente al medio exceptivo propuesto por la sociedad demandada, es necesario indicar que a criterio de esta judicatura, esa es la labor cotidiana a la que se ven inmersos los profesionales del derecho en el trasegar de los procesos judiciales, y es al final de la contienda donde el juez, debe valorar a su discernimiento, cual debe ser el valor de las agencias en derecho, que se debe imponer a favor de la parte que salga airosa en las pretensiones.

En el caso puntual, se debe indicar que, si bien es cierto, en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impone la orden de condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, también lo es que, de acuerdo al numeral 8 de la misma norma, existe el imperativo de que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Como quiera pues que en el plenario no se comprobó, en el desarrollo de la formulación y la decisión de la excepción previa, la causación de gastos ajenos al despliegue de la labor profesional de los apoderados, para el juzgado, se imponía la aplicación de esta última disposición.

Como quiera que no aparecen causadas, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**A.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el numeral segundo del auto del 28 de julio de 2020 en el que no se condenó en costas.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #115 publicado el 23-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eba4d54c2a0808da4b0d38ffcc847c958c4a337cccf23c3d2ace909995269  
8b6**

Documento generado en 21/10/2020 06:36:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**